Hipotecario
2015-00315-00
Jorge Iván Colonia García
Vs Albeiro Arana Pino
Auto No. 1078

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Va junto con solicitud para fecha de remate. Sírvase proveer.- Palmira 14 octubre de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término no presentó objeción alguna frente al avalúo catastral aportado por el apoderado actor, el Juzgado le impartirá su aprobación.

Solicita el profesional del derecho se proceda a fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien aprisionado en este asunto, al respecto advierte el Despacho que en firme este auto se procederá a resolver lo concerniente a la petición.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Téngase como avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-81887 posee el demandado Albeiro Arana Pino el valor de **$441.861.750.00**, correspondiente al valor que aparece en el recibo predial del inmueble **$589.149.000.00** incrementado en un 50% **$883.723.500** menos el derecho del 50% al cual tiene derecho el demandado (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso.

Segundo: En firme este proveído se resolverá sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e37c14da2fbc8495f6804bcce16f6a174935a5ef31b20109e27c1037e2204d
Documento generado en 14/10/2021 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1084

Proceso: división Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia
Radicado: 2018-00446-00.

Palmira V, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Reiterar el llamamiento a la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA**, en vista de que, no ha atendido la cooperación peticionada por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

Memora esta agencia judicial que, al Ingeniero **EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA,** en su calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA**, se le encomendó la designación del perito para cooperación de los aspectos técnicos que merece la identificación del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, según la finalidad de este proceso; quien para esos efectos informó que, quien habría de mediar en esa tarea, obedecía al profesional en arquitectura **ARMANDO ESCOBAR**, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores. RAA; luego de lo cual se arrimó al plenario un estudio correspondiente a otra propiedad diferente del que, se involucra en estas diligencias, de manera tal que,

precaviendo esa situación se profirió el auto 333 del 02 de septiembre de 2021, solicitando los datos de notificación del perito **ARMANDO ESCOBAR (Arquitecto),** para que fuera esta agencia judicial la que mediara en la información de la labor que se sitúa bajo su estudio, sin embargo ello, no se ha surtido, pese a que, el enteramiento aconteció desde el día 22 de septiembre del año 2021.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Dada la omisión reiterada que se advierte, esta agencia judicial ha determinado hacer un nuevo llamamiento, para lograr contacto directo con el arquitecto **ARMANDO ESCOBAR,** cuál sería la última diligencia a agotar, para conseguir su participación en este juicio, pues se precisa que, la desatención de esta entidad **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA** o del mismo profesional designado, no puede repercutir en la parálisis del proceso, y en cambio este director de agencia judicial, dispondrá el nombramiento de quien tenga la calidad e idoneidad para desempeño del cargo.

Así las cosas, se lanzarán los ordenamientos pertinentes, para precaver el estancamiento de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Ingeniero **EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA,** en su calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA**, para que, en un término judicial de **CINCO (05) DIAS**, proceda a remitir a esta instancia judicial toda la información de contacto del perito **ARMANDO ESCOBAR (Arquitecto),** término que, se confiere con base en el artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de no lograrse pronunciamiento de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA,** como tampoco del perito **ARMANDO ESCOBAR (Arquitecto),** en el término concedido**,** se declinará de ese nombramiento, y en su lugar se designará a otro profesional que tenga las calidades para desempeño del cargo.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a esta providencia, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6cd955dd9601da97add0353e7b604c05075c37b94404232e434caead304614e

Documento generado en 14/10/2021 02:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 2018-00482-00
Demandantes: Marco Tulio Reyes (c.c 4.867.498)
Marco Antonio Reyes Guengue (c.c 14.701.375)
Demandada: María Helena González González (c.c 31.166.972)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa a Despacho para que, se sirva Proveer. - Palmira Valle.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO No. 1085

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que promueve la gestora judicial de los señores **MARCO TULIO REYES y MARCO ANTONIO REYES GUENGUE,** a efectos de determinar su conducencia.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

La petición de culminación del proceso, la invoca la Dra **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ** (C.C 31.144.347 y T.P N° 26.250 del C.S.J) en condición de apoderado especial de los demandantes **MARCO TULIO REYES** y **MARCO ANTONIO REYES GUENGUE,** quienes así mismo suscriben el pedido de culminación de esta actuación ejecutiva, documento que viene con reconocimiento de firma ante la Notaria Segunda de Palmira Valle, por parte de los titulares del Derecho.

Como pretensiones subsidiarias, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, también obra como pedido el desglose de la escritura publica, para proceder con la cancelación de la misma.

CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

Es primario señalar que, a **la profesional del Derecho RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ,** le fue extendida la faculta de recibir, dentro del mandato arrimado a esta demanda de manera primigenia, lo que la habilita para proponer la terminación de esta causa, por satisfacción de la obligación, lo cual es el presupuesto para atender de manera favorable la arrogación.

Ha de enunciarse que, las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, puntualiza lo siguiente,

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la apoderada de los señores **MARCO TULIO REYES** y **MARCO ANTONIO REYES GUENGUE,** así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto procesal y bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

En lo pertinente al desglose de los documentos que se instrumentaron para esta ejecución, como la escritura pública N° 3344 de fecha 05 de Diciembre del año 2016, ante la Notaria Primera de Palmira Valle, las ordenes tendientes a su extracción del legajo expediental, serán lanzadas una vez se aporte el arancel judicial, establecido en el ACUERDO No. PCS JA 18-11176 de diciembre 13 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo con garantía hipotecaria, adelantado por **MARCO TULIO REYES y MARCO ANTONIO REYES GUENGUE,** contra la ciudadana **MARIA ELENA GONZALEZ GONZALEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADA[1] sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 69913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la demandada **MARIA ELENA GONZALEZ GONZALEZ** (C.C 31.166.972). Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO**

TERCERO: INFORMAR al secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS (C.C 16.269.149, Calle 24 N° 28 -45 de Palmira y numero celular **3166996875),** que han cesado sus funciones, en virtud a que, se pago la obligacion demandada, por tanto deberá hacer entrega real y material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 69913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la demandada **MARIA ELENA GONZALEZ GONZALEZ** (C.C 31.166.972), y proceder a presentar informe definitivo de su gestión, con fines a atender lo señalado en numeral 2 del artículo 500 del C.G.P, precepto aplicado de manera análoga. **LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas**.**

QUINTO: Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose del título valor base de recaudo, con la constancia expresa que la obligación fue cancelada en su totalidad. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P, para los fines anteriores téngase de presente lo señalado en el **ACUERDO No. PCS JA 18-11176 de** diciembre 13 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1] No se evidencio existencia de embargo de remanentes dentro del plenario.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a052c1ca80ce9a1dda9e0e194f9ebd84634941cea8f314c0f71e68e11cae54ed

Documento generado en 14/10/2021 02:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1082

Proceso: **Venta de Bien Común**
Demandantes: **William Calero Díaz y Otros**
Demandada: **Esperanza Calero Diaz**
Radicado: **2019-00032-00.**

Palmira V, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el antecedente procesal de estas diligencias, se destaca que, no se ha arrimado el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad por cuenta de la parte demandante, lo cual es demandado para verificar la inscripción del correspondiente embargo y así proceder con la continuidad de la actuación.

En esa medida, será propio generar llamado al extremo actor, por conducto de su agente judicial, para que en un término judicial, proceda a su incorporación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su procurador judicial, para que se allegue al expediente el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble **378-3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la anotación de embargo, para lograr el impulso procesal de esta actuación.

SEGUNDO: CONCEDER el término judicial de **DIEZ (10) DIAS,** para cumplimiento de la disposición anterior, de acuerdo a las consignas del artículo 117 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed957cc17fd8b119f9c3fb4750a7a57a0a028456b26ddce4414873009c0be19
Documento generado en 14/10/2021 02:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto Nº 1086

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: JHON WILLIAM DIAZ CARDONA
Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ
Radicado: 2019-00285-00

Palmira V, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar arrogada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, concerniente al Decreto de remanentes que se pudieren derivar, o los bienes que se llegaren a desembargar dentro de esta causa ejecutiva, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ** (c.c 1.115.418.132).

ANTECEDENTES

Vislumbra esta agencia judicial que, existe un proceso ejecutivo ventilado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, donde el demandante es DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, y que quien es demandado en ese juicio, corresponde al sujeto pasible de esta acción, cuyo asunto tiene por radicación N° 2020-00233-00.

INTERVENCIÒN DEL DESPACHO

Comprende esta instancia judicial que, la voluntad del demandante acreedor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, es asegurar la efectividad de las medidas cautelares perseguidas, para asegurar el pago de la acreencia que por esa vía judicial se cobra a cargo del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ** (c.c 1.115.418.132), y para ello es preciso hacer mención del artículo 466 del Código General del Proceso que, a su tenor literal establece lo siguiente en su aparte puntual,

> **Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación,**

podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

De manera que, con anuencia en el precepto mencionado, está agencia judicial dispondrá las ordenes necesarias, para la materialidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de PALMIRA Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro de esta acción ejecutiva **(radicado 2019-00285-00),** formulada por el señor JHON WILLIAN DIAZ GARCIA, y en contra del demandado **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ** (c.c 1.115.418.132), proveniente del juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, donde el demandante es DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, y en contra del mismo accionado **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ**, cuyo asunto tiene por radicación N° **2020-00233-00.**

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO Por la Secretaria del Despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, a la mayor brevedad posible, informando que**, LA MEDIDA SURTE LOS EFECTOS PERSEGUIDOS** en el sentido de que, no obra otra que, se haya adherido a esta causa, no obstante, adviértase que, según la información que reposa en el plenario por parte de la Policía Nacional el demandado **CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ (c.c 1.115.418.132),** tiene otras obligaciones pendientes en otros procesos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, imprimase la respectiva constancia de inscripción de embargo de remanentes, por cuenta del proceso **2020-00233-00. Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d654fdf0d1c178ad142a343833450479d37e827025bf04d1d64c340fa4addfc9
Documento generado en 14/10/2021 04:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍA

A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto el trámite a seguir. Queda para proveer. Palmira, 14 de octubre de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1069

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mónica del Pilar Ramírez Rueda
Demandados: Adelina Manjarres y
Javier Saavedra
Radicado: 2021-00076-00

Palmira V, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Impartir impulso a este asunto de naturaleza ejecutiva que se encuentra suspendido, en razón a que, no se ha obtenido noticia del perfeccionamiento de las medidas cautelares ordenadas.

ANTECEDENTES

Con el Auto N° 452 de fecha 03 de mayo de 2021, se libró orden de pago, en favor de la acreedora demandante, y a cargo de la demandada **ADELINA MANJARRES** y **JAVIER SAAVEDRA**, en su condición de continuador de las obligaciones del hoy causante **JANER SAAVEDRA LOPEZ;** misma providencia en la que se ordenaron las medidas cautelares, peticionadas por la parte actora, lo que demandó que póstumamente por la Secretaria del despacho, se libraran los oficios pertinentes para la materialización de estas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente en su integridad, advierte este jurisdicente que, no se conoce la suerte de las medidas cautelares, situación que en cierta medida se encuentra estancando el progreso de este trámite de naturaleza ejecutiva, bajo esa óptica, ha de propenderse por agotar actuaciones que conjuren esa parálisis de la actuación, pues ello no puede prolongarse en el tiempo de manera indefinida, para lo cual se propondrá un llamamiento a la endosataria en procuración, para que proceda a la consecución del Certificado de Libertad y tradición del Bien inmueble identificado

con la matricula inmobiliaria N° **132-17831** de la Oficina de Santander de Quilichao, donde conste la inscripción del embargo ordenado, sobre el Bien inmueble de propiedad de la señora **ADELINA MANJARRES**, para estos fines se le otorgará un término judicial.

En cuanto al restante de medidas cautelares, ha de significarse que, este director judicial ha optado por disponer se oficie nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para conocer el desenlace del embargo de los créditos que tenía a su favor el señor el señor **JANER SAAVEDRA LOPEZ,** dentro de los asuntos distinguidos con la radicación N° **2006-00550-00**, seguido en contra del señor **HERNANDO GARCIA HOLGUÍN**, y el asunto formulado contra el señor **CARLOS ALBERTO CALERO BARONA,** distinguido con la radicación **N° 2005-00668-01,** pues ciertamente no se sabe si a la fecha se encuentra aplicado los correspondientes embargos, de esta manera se lanzaran las pertinentes declaraciones.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **SANDRA MILENA URIBE MAYOR,** en su condición de endosataria al cobro de la obligación que tiene a su favor la señora **MONICA DEL PILAR RAMIREZ RUEDA,** para que en el margen de **DIEZ (10) DIAS,** arribe a este juicio ejecutivo, el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **132-17831** de la Oficina de Santander de Quilichao, a efectos de corroborar la inscripción del embargo, dispuesto por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho**, LIBRESE** nuevamente oficio con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** con fines a establecer si se encuentra aplicado el embargo de los créditos[1]**. (Adjuntar oficio N° C- 286 del 11 de mayo de 2021).**

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Articulo 295 del C.G.P, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Hipotecario: 76001400301520060055000. Demandado: Hernando García Holguín.
Hipotecario: 76001400301820050066801 Demandado: Carlos Alberto Calero Barona.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b627cad972a2fcf757d9fbe1b2405e5803799422f73bfe44ea4431216030b**

Documento generado en 14/10/2021 02:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍA

A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto el trámite a seguir, en razón a que parte actora a la fecha no ha exteriorizado actividad en el trámite con el propósito del enteramiento personal a la contra parte de este proceso. Queda para proveer. Palmira, 14 de octubre de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1068

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.
Demandante: Alejandro Maya Mazorra
Demandados: Oswaldo Martínez Gómez y
Lausney Martínez Gómez
Radicado: 2021-00089-00

Palmira V, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Promover el impulso de esta acción restitutiva de tenencia, adelantada por el señor **ALEJANDRO MAYA MAZORRA,** contra los señores **OSWALDO MARTÍNEZ GÓMEZ** y **LAUSNEY MARTÍNEZ GÓMEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de precisarse como antecedente de este juicio que, el curso de avance de esta actuación, se limita a la admisión de la demanda, luego de ello, se ha paralizado su desarrollo, en cuanto el agente judicial que apodera los intereses del actor, no ha agotado los actos reservados a su instancia, por lo que, este director de Despacho, propiciará su llamamiento a efectos de que se sirva agotar las diligencias de notificación de los señores **OSWALDO MARTÍNEZ GÓMEZ Y LAUSNEY MARTÍNEZ GÓMEZ,** en calidad de arrendatarios, bien de la forma

tradicional, art 290 y 291 o 292 del C.G.P, o con base en el Decreto 806 de 2020, a través de los canales virtuales de dirección electrónica.

Con arreglo al antecedente bosquejado, se dispone establecer este juzgador una carga procesal en ese sentido, para que la cumpla en un periodo de 30 días, según lo consagra el artículo 317 numeral 1 del Manual de Procedimiento Vigente, referido a las gestiones del caso, para el avance del proceso, indicándosele a la parte que, de no atemperarse al requerimiento de esta autoridad, la consecuencia de ello habrá de ser la declaratoria de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en la persona de **ALEJANDRO MAYA MAZORRA,** a través de su agente judicial, el profesional del Derecho, **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE,** para que, proceda con las diligencias de notificación de los demandados **OSWALDO MARTÍNEZ GÓMEZ y LAUSNEY MARTÍNEZ GÓMEZ,** en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra. También tiene la posibilidad de agotar la notificación, con base en el decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020. Tal como fuera dispuesto en el auto Interlocutorio Nro. 493 del 31 de mayo de 2021, parte resolutiva ordinal 3.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, integrado por el señor **ALEJANDRO MAYA MAZORRA**, a través del profesional del Derecho **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE,** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el desistimiento tácito.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dafd8ccd9e8246c4a5ecea5f8ce9c02bcfe1d55966bd8c1879b9bb47938516**

Documento generado en 14/10/2021 01:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre 14 de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto Nº 1087

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS (Nit 901127873-8)
Demandado: DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ (C.C 16.892.143)
Radicado: 2021-00254-00

Palmira v, catorce (14) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evaluar el contenido de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través agente judicial, por cuenta de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, contra el ciudadano **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ,** en el ánimo de establecer si es conducente el proferir mandamiento ejecutivo, conforme el pedido de la parte actora, o se profiere decisión diferente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para esta agencia es claro que, existen unas estipulaciones aceptadas y consignadas en los títulos valores arrimados al plexo sumarial, no obstante, ha de advertirse que, las pretensiones confeccionadas por el histrión demandante, no contienen extremos temporales de causación, ello refiriéndonos a intereses de plazo y mora, según lo perseguido en este juicio ejecutivo.

Incluso valorando los requisitos específicos de los títulos valores, los documentos agregados como instrumento ni siquiera tienen fecha de suscripción, lo cual contraria la previsión comercial, contenida en el artículo 621, considerando este director de Despacho que, cuando existe pretensión por plazo, tanto el director del proceso, como quien es llamado a la satisfacción de un crédito, debe conocer la forma en cómo se han cualificado los rendimientos, ello, por cuanto de darse la necesidad de un debate, debe saberse cuál es el inicio para su cálculo.

Aspectos que configura causal de inadmisión con base en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual predica que, lo que, se pretenda expresado con precisión y claridad.

Anotado lo anterior, se prevé que, la situación advertida es susceptible de ser encuadrada en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que puntualiza que se da la inadmisión de la demanda, procede,

Cuando no se reúnan los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la entidad financiera **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, a través de representante judicial, contra el ciudadano **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ, dadas** las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS,** a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.863.773, y T.P N° 31793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la entidad financiera **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, SIRNA** LUZBIANG@HOTMAIL.COM

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9e2eaaa8c8311a424529a0b8b3729f596fbfd0b0c5ca2ba3257ceb645b71630

Documento generado en 14/10/2021 04:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto a la calificación de la presente demanda ejecutiva. Queda para proveer. Palmira V, octubre 14 de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

AUTO No 1090

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre catorce (14) del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone el endosatario en procuración **LIBARDO ROMERO LLANOS**, en nombra del acreedor **RODRIGO ARANGO QUIMBAYO**, y se dirige en contra de la señora **LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorada la demanda en toda su extensión, se advierte que, el agente judicial que lidera esta ejecución en su cobro, no ha advertido la exigencia de tener actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de

Abogados, lo cual se hace necesario, para que durante el curso del proceso, se validen las actuaciones generadas a su instancia, bajo el entendido de que, si bien se flexibilizaron algunos aspectos como autenticación y trámites notariales, ello merece que, el Juez como director del proceso, pueda establecer que, el impulso del proceso y las solicitudes que se generen si devienen de quien es el titular del Derecho o de su endosatario, pues de lo contrario no se advertiría certeza de la voluntad de los intervinientes.

Así las cosas, se encuentra esquivando las estipulaciones espéciales, que, se encuentran rigiendo, y lo cual se puntualiza en el Articulo 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020, en el aparte que refiere lo siguiente, "…**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá <u>coincidir</u> con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…."**

Tenemos entonces que, el procurador judicial no tiene registrada su dirección electrónica, y considerando que, las actuales circunstancias obligan a tener actualizados estos canales digitales, para agotamiento de las correspondientes notificaciones, todo indica que, la presente demanda se encuentra subsumida en este defecto formal, el cual deberá ser atendido en el margen de los cinco días que confiere el ordenamiento para su enmienda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

> **Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales**.

Ha de precisarse en último lugar que, si bien no se obra por la concepción de poder, cierto es que, el endoso en procuración, presenta facultades similares, pues no se entrega el derecho incorporado, sino que, la actuación del agente judicial se limita a las gestiones para la consecución del pago de las obligaciones, por ende, se hace extensiva la regla igualmente a como si se obrare por mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve el señor **RODRIGO ARANGO QUIMBAYO**, a través de endosatario en procuración, contra la ciudadana **LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO,** dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **RODRIGO ARANGO QUIMBAYO, a** través de su endosatario en procuración, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **LIBARDO ROMERO LLANOS (C.C 16.260.701 y T.P N° 42.720 del C.S.J),** para que efectúe el cobro a favor del señor **RODRIGO ARANGO QUIMBAYO,** en los términos del endoso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5602d5f20a3831a98e2299f4a55555dc3160c5cd4e9729b68952c84314544f8c

Documento generado en 14/10/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica